

EL ESTATUTO DE OPOSICIÓN: ¿UNA GARANTÍA DEL DERECHO DE OPOSICIÓN?

THE STATUTE OF OPPOSITION: ¿A GUARANTEE OF THE RIGHT TO OPPOSITION?

María Isabel Alzate Moscoso

Abogada - Universidad Cooperativa de Colombia

Magíster en Derecho - Universidad Sergio Arboleda (Colombia)

Resumen

La oposición política es un elemento axiológico de la democracia pluralista, la cual equilibra las imposiciones entre los poderes ejecutivo y legislativo. Sin embargo, en el debate público colombiano adquiere mayor relevancia desde la Ley Estatutaria 1909 de 2018 o Estatuto de oposición.

Esta norma es un hito histórico, porque cumple tardíamente el artículo 112 de la Constitución, pero limita el goce efectivo de los derechos para algunos actores políticos declarados en oposición; lo que, sin duda, contradice el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este escrito, desde un enfoque de la Ciencia Política, con la utilización de un método hermenéutico, se compara la Constitución y la legislación colombiana con algunas decisiones del Sistema Interamericano relacionadas con el Estatuto de la Oposición y se concluye que la restricción legal impide el fortalecimiento de la democracia.

Abstract

Political opposition is an axiological element of pluralist democracy, which balances the impositions between the executive and legislative powers. However, in the Colombian public debate it acquires greater relevance since Statutory Law 1909 of 2018 or Statute of opposition.

This norm is a historic milestone, because it belatedly complies with article 112 of the Constitution, but limits the effective enjoyment of rights for some political actors declared in opposition; which, without a doubt, contradicts Article 23 of the American Convention on Human Rights.

In this writing, from a Political Science approach, with the use of a hermeneutical method, the Colombian Constitution and legislation are compared with some decisions of the inter-American system and it is concluded that the legal restriction prevents the strengthening of democracy.

Palabras clave

Democracia pluralista, derechos políticos, sistema electoral, oposición política, estatuto de la oposición.

Keywords

Pluralist democracy, political rights, electoral system, political opposition, opposition statute

Introducción

Oponerse es un derecho connatural del hombre partícipe en una misma sociedad ante iguales pero diferentes a sí mismo (Castillo, 2014). Como ejercicio público, tiene su génesis en el hombre político,¹ individuo- ciudadano, quien encuentra en el voto un atributo que no fenece al sufragar; pues al ser esencialmente un acto libre, puro y egoísta en sí mismo, este le permite exteriorizar su querer. En síntesis, la actuación personal, aunque se una a las minorías, tiene la posibilidad de contrarrestar las mayorías numéricas evitando su tiranía (Tocqueville, 2017), desde una dimensión electoral.²

De este modo, la oposición política es de carácter colectivo, al agrupar individuos y partidos políticos que realizan una contralectura sobre las políticas de quienes ostentan el poder; también, en forma más radical, puede convertirse en insubordinación contra el statu quo (Cristancho, 2014). Sin embargo, es necesario delimitar el término en la democracia pluralista, para entenderla como la suma de aquellos intereses comunes, a veces contrapuestos que compiten entre sí dentro de una misma esfera política (Bobbio, 2014). Por tanto, admitir el disenso representado en las diferentes ideologías, con la adopción de medidas garantistas, constituye un estadio de madurez democrático (Cante, 2014).

1. Para Aristóteles, el hombre forma parte de la sociedad para transformar su entorno, en el denominado Zoon politikon.

2. De acuerdo con Giovanni Sartori, las dimensiones autónomas del principio mayoritario son: en el ámbito electoral, las garantías de la oposición política a los perdedores; en el ámbito constitucional, los postulados del Estado Social de Derecho, y, en el ámbito social, respetar la diversidad y la multiculturalidad (2005).

Bajo la perspectiva de formalización, luego de muchos intentos frustrados dentro del debate parlamentario, en Colombia se creó el Estatuto de Oposición, producto en primera medida del afán por cumplir el mandato constitucional y con el propósito legítimo de legalizar la oposición partisana (Schmitt, 2013). Precisamente, en este análisis se determina si la norma adopta los estándares necesarios para que todas las voces contrapuestas al gobierno cumplan su rol protagónico de disenso.

La oposición política en el sistema interamericano

El Sistema Interamericano determina una línea de acción de los Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se modula mediante el control difuso de los organismos judiciales internos. Adicionalmente, aunque resulten incómodas e impopulares las posturas que devienen del fenómeno de refutación, es necesario el compromiso solidario del gobierno de turno, en procura de fortalecer y generar los espacios de deliberación (García, 2013). De esta sinergia surgen los lineamientos en defensa de la oposición.

Para comenzar, la Corte Interamericana define a los derechos políticos como derechos humanos de carácter fundamental, puesto que impulsan el desarrollo de los demás derechos y aseguran que la democracia sea el eje transversal de los sistemas políticos regionales. Por lo tanto, son los encargados de robustecer la democracia mediante la intervención directa del ciudadano, en forma individual o agrupada, para controlar los asuntos de carácter público (Corte Constitucional, sentencia C-027, 2018).

En segundo lugar, establece para el Estado la responsabilidad de propiciar los espacios jurídicos, institucionales y fácticos donde el ciudadano en su libre albedrío pueda participar en forma efectiva en las actividades de tipo electoral (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008) (Norín Catrimán y otros [Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche]Vs. Chile, 2014). Este reforzamiento de la participación ciudadana existe como un elemento central de la Constitución Política en Colombia.

En tercer lugar, los derechos políticos son atribuidos a ciudadanos con madurez para actuar en el campo político- electoral (edad y capacidad mental), a quienes tienen un vínculo anímico o jurídico con el estado (nacionalidad, idioma) y a los que gozan en forma efectiva de sus capacidades de participación (sin restricciones de tipo legal por condena penal). Están, por tanto, prohibidas

las limitantes de tipo ideológico, lo que convierte a la participación política en un bien común (Castañeda Gutmán vs. México, 2008).

En cuarto lugar, los miembros de la oposición deben gozar de especial protección estatal, dado que, por su condición de disenso se encuentran en estado de vulnerabilidad ante situaciones de facto provocadas por su actividad pública de contradicción (Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010).

En conclusión, la Jurisprudencia del Sistema Interamericano direcciona el derecho político a la oposición como un elemento cardinal de una democracia pluralista, en la cual tienen cabida todas las vertientes ideológicas. Postura ratificada al decretar las medidas cautelares de protección para los miembros del partido de oposición Voluntad Popular de Venezuela (Corte IDH, 2017), donde se ratifica la pluralidad democrática en la diversidad ideológica que impide la unanimidad.

Oposición política colombiana en el Sistema Interamericano

En el país se han presentado épocas aciagas de aniquilamiento del otro por discrepancias políticas, ello como vestigios de la cruenta lucha por la independencia y los rezagos de la colonización, seguidos en tiempos modernos por la sistemática desaparición de quienes pensaban distinto (Guzmán, 2005); pero sólo hasta el año 2010 la muerte de dirigentes políticos de ideologías contrarias al gobierno tuvo en el caso Cepeda vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una condena ejemplarizante. Ella fue el primer reproche contundente de un organismo internacional por la violación de los derechos políticos, la honra, la dignidad y la libertad de expresión, de quienes se encontraban en oposición en el país. Allí se sostuvo que: “Las voces de la oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad” (Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010, num. 173).

Esta condena se produjo por el homicidio de Manuel José Cepeda ocurrido el 9 de agosto de 1994, quien en representación del grupo político Unión Patriótica (U.P) ostentaba el cargo de senador. La Comisión Interamericana, en su demanda ante la Corte, sostuvo que existió un patrón sistemático de violencia por parte de los grupos paramilitares y de algunos integrantes del Ejército, quienes hostilmente violentaron a los miembros del recién creado grupo político (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008). Luego, en la decisión de fondo, la Corte sustentó que la muerte del dirigente se generó por la precaria capacidad del Estado para

proteger su integridad personal, la cual estaba gravemente amenazada debido a sus condiciones de líder político de la U.P y del Partido Comunista, sumado a su actividad profesional como comunicador social. De allí que, la sentencia hiciera un llamado a la comunidad en general y al gobierno en particular, para actuar proactivamente en aras de garantizar el principio democrático pluralista.

Otra sanción directa para Colombia, por violación de los derechos políticos, esta vez a favor de Gustavo Francisco Petro Urrego, es la sentencia de la Corte Interamericana que encontró discrepante el artículo 23.2 de la Convención Americana, con la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios públicos elegidos democráticamente a manos de una autoridad administrativa como la Procuraduría General de la Nación (PGN) (Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020).

Este Fallo se intuía desde el impulso procesal de la Comisión Interamericana cuando decretó las medidas cautelares de protección para el entonces Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego, quien había sido destituido mediante resolución del ente administrativo. No obstante, en aplicación de los controles de legalidad y convencionalidad, el Consejo de Estado anuló la decisión de la Procuraduría, lo que produjo la rehabilitación de sus derechos políticos y el reintegro para culminar su mandato.

Finalmente, la sentencia de la Corte Interamericana obliga a la nación a reconfigurar y adaptar los procesos tanto administrativo disciplinario como de responsabilidad fiscal, para que se eliminara su facultad sancionatoria consistente en la muerte política de los funcionarios de elección popular. Para la Corte Interamericana este tipo de castigo sólo es procedente a través de una decisión en firme dentro de un proceso penal, como expresamente lo contempla la Convención. Trascendental también resulta, el voto parcialmente disidente del Juez Patricio Pazmiño Freira, donde alerta a los servidores públicos con funciones sancionatorias para que modulen sus expresiones públicas de desavenencia ideológica y personal.

Un tercer caso emblemático para la nación consiste en la decisión tomada por la Comisión Interamericana³ el 29 de junio de 2018, en el sentido de someter a jurisdicción de la Corte, el genocidio agravado de 6000 víctimas integrantes y militantes del extinto partido político Unión Patriótica (UP), y que fuere incoado desde 1997. Según su comunicado de prensa del 25 de julio de 2018, se encuentra probado que el Estado violó los derechos políticos de los integrantes del

3. Resolución número 5 del 18 de marzo de 2014 ordena suspender la ejecución de la sanción disciplinaria proferida por la PGN el 9 de diciembre de 2013 y ratificada el 13 de enero de 2014. Sanción de destitución e inhabilitación general por 15 años al alcalde electo de Bogotá en el 2011.

partido por no protegerlos debidamente ante los señalamientos difamatorios emanados de los mismos funcionarios del sector público y otros agentes, quienes anularon la expresión libre de sus ideas partidistas. A propósito de este hecho, con la entrada en vigor de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, mediante Auto número 27 del 26 de febrero de 2019, avocó conocimiento del tema rotulándolo con el número 06, denominado “Victimización de los miembros de la Unión Patriótica (UP), por parte del Estado”. De darse un fallo interno eficaz, no habría lugar a la facultad contenciosa subsidiaria de la Corte en detrimento de los intereses nacionales.

Como se observa, el Sistema Interamericano protege a la oposición, bajo la premisa de su debilidad frente al gobierno que en muchos eventos actuó negligentemente siendo incapaz de zanjar las reglas informales de intimidación propias de un país en conflicto, lo que generalizó una visión errada de la oposición política como una figura ajena y contrapuesta a la democracia (Fundación KAS & MOE, 2017).

Esta necesaria protección de la oposición política la ratificó quien fuere presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su visita al país entre el 26 de agosto al 6 de septiembre de 2019. En el discurso inaugural invitó a los dirigentes para que se abstuvieran de realizar alocuciones de odio y posiciones nocivas hacia las voces disidentes. Puntualizó que las actitudes perniciosas hacia ese grupo en particular erosionan la convivencia social y menoscaban el pluralismo democrático (Mac-Greger, 2019).

Vacío legislativo del Estatuto de Oposición

Un Estatuto de oposición es la herramienta jurídica y política que regula la actuación de quienes realizan la contravención política ante el gobierno, en él se deben crear unos elementos de protección frente a las ventajas de los que manejan los destinos políticos del país, para que sus frenos y contrapesos eviten los abusos de poder (Londoño, 2016). Por ello, la Ley Estatutaria 1909 de 2018 debía recapitular los elementos necesarios para la actuación de la oposición política como parte integral del sistema democrático.

En contraste, la realidad fáctica ponderada frente al examen de constitucionalidad en la sentencia C-018 del 2018 articula la existencia de un vacío legal derivado de la declaratoria de inexecutable parcial de los proyectos de Ley 03 de 2017 del Senado de la República y 006 de 2017 de la Cámara de Representantes. Nótese que allí se incluyó en la definición de

“organizaciones políticas” a los grupos significativos de ciudadanos, agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las Corporaciones Públicas de elección popular como depositarios de los derechos de la oposición. Sin embargo, la redacción final redujo la condición de organizaciones políticas solamente para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. La Corte Constitucional, para esta decisión se centró en el Acto Legislativo 01 de 2003 que reglamenta el reconocimiento de la personería jurídica; entonces, como los proyectos de ley no presentaban esa distinción, la Alta Corporación consideró que hubo una transgresión de competencia por parte del Congreso, al incluir a todos los grupos sin la distinción estatutaria ya citada.

No obstante, genera interrogantes la incongruencia de la misma sentencia, en la medida en que, declaró exequible la igualdad material y formal de las organizaciones políticas integrantes de una corporación pública. En efecto, es incomprensible su argumentación en defensa del principio rector del derecho a declararse en oposición por parte de las organizaciones políticas, sin clasificación, como quedó sentado en el literal C del artículo quinto de la ley, sustentada en que la participación política sin discriminación alguna “maximiza” la democracia.

Frente a esta postura, la Magistrada Diana Fajardo Rivera, presentó un salvamento de voto cuyo desacuerdo consiste en la dificultad impuesta a los movimientos ciudadanos para ejercer el control político. Sostiene la togada que la decisión desconoce el espíritu de la Constitución la cual prevé la necesidad de fomentar una democracia abierta y pluralista, con garantías para todos los representantes de la ciudadanía en general. Su disertación se apoya en que la providencia se tomó sin una lectura sistemática de los precedentes jurisprudenciales los cuales sostienen el carácter universal y expansivo del principio democrático. Por tanto, el valor general decantado constitucionalmente y reafirmado en un principio rector de la ley es cercenado por la misma literalidad normativa que coarta la posibilidad de declararse en oposición a los grupos no adscritos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que tenían representación en las corporaciones públicas (Rivera, 2018).

Para el presente estudio acoge esta última postura, subrayando que una limitación de tal naturaleza no supera un examen de convencionalidad. Cabe señalar que en la condena a Nicaragua por el caso Yatama se halló responsable a la nación centroamericana porque impidió la inscripción de unas minorías indígenas a cargos de elección popular, por no pertenecer a un partido político, como lo exigía su legislación. Ciertamente, este análisis para Colombia deviene de la imposición inequitativa que se forja en la ley para quienes se declaren en oposición sin haber sido elegidos

por partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, pues se encontrarán con la limitación establecida en la norma estatutaria aprobada.

Aunque es cierto, como se observó en el acápite anterior, que el Sistema Interamericano admite la creación de unos requisitos para el acceso a un proceso electoral democrático, esa formulación está blindada puesto que los condicionamientos deben tener como finalidad la estructuración de la organización electoral con un propósito claro de conseguir una actuación electoral transparente y segura. Así entonces, las exigencias no pueden ser excesivas o desventajosas para algunos sectores, pues ello encarnaría una parcialidad en favor de algunos de los participantes del asunto en contienda.

Analizado este presupuesto, desde la lógica del acceso a la activación pública electoral, no hay duda que Colombia acoge plenamente la postura de no discriminación para participar, hecho que se garantiza desde el artículo 107 de la Constitución Política, pues permite a los nacionales fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse, para que tanto unos como otros puedan participar en la vida democrática del país, independientemente si están llamados a actuar en una sola elección o a permanecer en la vida política indefinidamente. En consecuencia, tanto partidos como movimientos políticos tienen la opción de acceder a las elecciones constitucionales, pues su diferencia, que radica en su rol de permanencia, según el artículo segundo de la Ley Estatutaria 130 de 1994, no les impide la igualdad en la inscripción, ni reduce su vocación al poder.

En efecto, conforme al Acto Legislativo 01 de 2003 se exige el cumplimiento de unos requisitos para obtener el reconocimiento de la personería jurídica, pero el sistema también permite la inscripción a través de grupos independientes. Si bien es cierto que, estos últimos requieren para su postulación la presentación ante la Autoridad Electoral competente de un número determinado de firmas y una caución prendaria como garantía de seriedad para su aspiración, esto no ha disminuido su participación. El objetivo de esta diferenciación era el fortalecimiento de los partidos políticos para evitar la denominada “operación avispa” que, según los análisis políticos de la época, generaba una fragmentación que impedía la consolidación del sistema de partidos. Pero en la práctica, lo que quiso modularse, por el contrario se convirtió en una atomización mayor,⁴ pues la inscripción en representación de grupos significativos de ciudadanos supera históricamente

4. De acuerdo con datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se presentaron 17 Partidos Políticos con Personería Jurídica y 1.253 listas inscritas por grupos independientes para las elecciones del 27 de octubre de 2019

la de los candidatos con aval partidista. Lo que sugiere que dicho mecanismo no constituye una barrera ante la dispersión de la representación política.

Ahora bien, se carece de una integración normativa entre la acción de inscripción y la del ejercicio político del elegido. Situación que deviene de la falta de modificación o adecuación del artículo 112 de la Constitución Política frente a la nueva dinámica de participación; por tanto, desde allí se genera un detrimento de la figura de contradicción política al quedar vedada la posibilidad de declaratoria de oposición para los grupos significativos de ciudadanos.

Este vacío legislativo debe solucionarse con base en un rasgo definitorio de la Constitución como es la democracia pluralista (Corte Constitucional, Sentencia C-577, 2014), que establece como un principio axiológico en la lógica electoral la participación de todas las voces que conforman la sociedad en igualdad de condiciones. Como se consolidó en la Sentencia C-490 de 2011, tanto los partidos como los movimientos y las agrupaciones significativas de ciudadanos representan distintas modalidades de amparo de los anhelos, a veces contradictorios, que robustecen las peticiones de la sociedad civil.

En la sentencia C-018 de 2018 se sostuvo que existe un tipo de discriminación desde la intención originaria del constituyente primario que pretendió dotar de plenas garantías a los Partidos Políticos únicamente. Sin embargo, al contrario de esa interpretación, en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente se determinó la necesidad del fortalecimiento de los partidos políticos en procura de alcanzar una democracia consolidada, sin embargo, nunca se planteó que las garantías a la oposición solamente serían para aquellos partidos que tuvieran personería jurídica. Así pues, siguiendo una articulación de los principios constitucionales, lo que se pretendía era augurar unos futuros desarrollos normativos en temas de pluralidad y participación en equidad (Corte Constitucional, 2018, Sentencia C-018).

Precisamente lo que caracteriza el sistema político desde la Constitución es la igualdad de derechos para los asociados. Por tanto, la motivación de consolidar el sistema de partidos no puede interpretarse como una lógica excluyente que limite el reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos. Con la implementación de derechos diferenciados para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica frente a los que no la poseen, sin el derecho a declararse en oposición, se está instaurando una especie de “ilegitimidad de origen” que resulta inequitativa e inaceptable en el proceso democrático actual (Corte Constitucional, Sentencia C-840, 2013).

Ante este panorama interno es pertinente subrayar que, en el artículo tercero de la Carta Democrática Interamericana, aunque no constituye una imposición para el Estado, se crea un referente en tanto indica que las regulaciones nacionales deben nivelar las condiciones de los participantes en la legitimación del ejercicio público, sin importar el origen plural de los partidos y organizaciones que integran el sistema democrático.

Es claro que estas normas internacionales no hacen diferenciación alguna entre los derechos de los partidos y las organizaciones políticas, llamadas movimientos, grupos o sectores políticos como lo sostuvo la Corte Interamericana en el caso *Yatama Vs. Nicaragua* (2005, párr. 196) al afirmar que, si bien es cierto los partidos políticos son unas formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, no son las únicas instancias mediante las cuales se puedan impulsar candidaturas para los cargos de elección popular. En este sentido, queda proscrito cualquier requisito que limite el alcance pleno de los derechos políticos, y por tanto es obligación de los estados propender por las condiciones óptimas que permitan el ejercicio político, sin discriminación (*Yatama vs. Nicaragua*, 2005, pp 195).

Vale destacar el pronunciamiento del doctor Diego García Sayán, quien en el caso en cuestión formalizó un voto recurrente y amplió el sentir de esta decisión al expresar que el catálogo de derechos humanos es dinámico, éste obedece a un desarrollo del Estado y por ende a la evolución de los regímenes políticos con la ampliación de los derechos políticos que algunos han denominado como “derecho humano a la democracia”.

Por esto, los estados a partir de un proceso paulatino deben ampliar la gama de los derechos políticos, como por ejemplo el de fiscalización de la actividad pública, hoy denominado derecho a la información o a la transparencia pública, el cual puede realizarse a través de los partidos políticos y “otras organizaciones políticas”, ya que todos son ingredientes esenciales para canalizar la libre expresión de los electores. Responsabilidad aceptada por los Estados Parte del Sistema Interamericano para fortalecer el pluralismo e impedir las acciones u omisiones que pudieren debilitarlo (*Yatama vs. Nicaragua*, 2005, pp 132 - 139).

En conclusión, los derechos de la oposición política en cabeza de las organizaciones políticas en general, no puede matizarse, disminuirse, cercenarse o limitarse, por carecer de una Personería Jurídica. De permitirse esta diferenciación, se degeneraría el sistema político y se caería en una discriminación inaceptable en el campo internacional, lo que podría acaecer otra sanción para el estado, en razón a la afectación de los derechos de las voces disidentes, ya no por situaciones

relacionadas con el conflicto armado o por las decisiones de un órgano administrativo, sino por la falta de previsión del ordenamiento jurídico que descompone un derecho fundamental para el ejercicio de la política en igualdad.

Este vacío jurídico afecta la realidad política actual. El Acto Legislativo 02 de 2015 reformó el artículo 112 de la Constitución Política⁵ al imponer que en las elecciones uninominales quien siga en votación al ganador, por derecho propio será designado como integrante de la corporación pública de control político del gobernante. Según este precepto, en el caso de la fórmula a la Presidencia, el candidato a esta dignidad obtiene un cupo en el Senado de la República y el candidato a la Vicepresidencia, será Representante a la Cámara.

Gustavo Francisco Petro Urrego y su fórmula vicepresidencial Ángela María Robledo Gómez se inscribieron en las elecciones presidenciales del 19 de junio de 2018 y obtuvieron la segunda votación. La candidatura de estos ciudadanos fue avalada por una coalición que estuvo integrada por el Movimiento Político MAIS, ASI y la Unión Patriótica (UP), que cuentan con Personería Jurídica reconocida, además, por el Movimiento Petro presidente, que carece de ella.

Aunque dicha coalición obtuvo el segundo lugar en las elecciones presidenciales del 2018, por ser una fórmula inscrita a través de una coalición conformada por dos partidos con Personería Jurídica y uno sin esta, no fueron oficialmente registrados como congresistas declarados en oposición, aunque funjan como tal en la realidad política, pues la reglamentación del Consejo Nacional Electoral no previó la situación de las coaliciones, situación que se suma a la imposibilidad que trae la legislación para los grupos significativos sin Personería Jurídica que decidan declararse en oposición (CNE, Resolución 3134, 2018). Esta situación afecta también a los subsistemas regionales, pues, de igual forma, los candidatos que en las elecciones uninominales de alcalde y gobernador se inscriban en representación de grupos significativos de ciudadanos, de llegar a obtener la segunda votación y decidan declararse en oposición no podrán acceder a los beneficios de la Ley 1909 de 2018, entre ellos las garantías de financiación, el derecho de réplica, el derecho al acceso preferencial a los medios de comunicación, entre otros.

5. El Estatuto de oposición, modificó el error de prever que estos nuevos integrantes serían de la oposición. Obtener el segundo lugar en votación no es premisa suficiente para determinar que será contradictorio, luego la segunda votación puede ser obtenida por alguien cercano al mandatario elegido y en aras de conservar gobernabilidad convertirse en partido gobiernista, sin que ello le impida su investidura como Congresista, Diputado o Concejal. Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por: declararse en oposición, independiente o de gobierno.

Conclusiones

Desde 1991, la sociedad colombiana entendió la necesidad de incorporar herramientas jurídicas y diseños institucionales que permitieran un “juego limpio” para quienes, con ideas contrarias al gobierno de turno, pudieran actuar en forma categórica frente a la toma de decisiones gubernamentales. Tras 2 décadas de discusión, se logró materializar lo ordenado en el artículo 112 de la Constitución Política, mediante la ley 1909 de 2018, denominada Estatuto de Oposición. Si bien dicha Ley fue producto del acuerdo de paz entre el gobierno y un movimiento guerrillero, allí se desarrollaron los derechos, deberes y obligaciones de las organizaciones políticas que se declaren en oposición, sin que exista un sesgo ideológico que fuese impuesto por una de las partes que actuaron en su consolidación.

La visión progresista decantada en los pactos de derechos humanos suscritos por el país y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, especialmente en desarrollo del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además del valor axiológico como el pluralismo, no fue considerada en su plenitud para que los derechos establecidos para la oposición política, de la norma aprobada, tuviera en cuenta la diversidad en cuanto a la forma de organización y expresión de las opiniones que en la esfera práctica tienen lugar. Lo anterior, en la medida en que, solamente los partidos y movimientos políticos con personería jurídica son los beneficiarios de los derechos contemplados, quedando fuera del marco normativo aquellos grupos significativos de ciudadanos que participan en el debate electoral.

El Estatuto de la Oposición, por tanto, excluye un pilar de la dinámica política representada en aquellas facciones no adscritas a grupos políticos reconocidos, al no acceder a las prerrogativas de financiación estatal, al derecho de réplica, a las acciones especiales de protección, conformación de las mesas directivas de las corporaciones públicas o a tener vocería en las comisiones de relaciones exteriores como parte de las garantías reconocidas por dicho Estatuto, en representación de la oposición si así se declaran, a pesar de formar parte del sistema político en una proporción superior a la de los partidos y movimientos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral si se tienen en cuenta las formas de inscripción y participación en los procesos electorales.

Las instituciones políticas, por tanto, quedan rezagadas ante los fenómenos profundos que implican la coexistencia de opiniones diversas, contrarias y contrapuestas. Por ello, será a través de la aplicación de figuras jurídicas como la excepción de constitucionalidad, convencionalidad, o, de reformas constitucionales que posibilitará el ejercicio de la oposición para quienes carecen

de personería jurídica, las cuales fueron excluidas en la normativa inicial del Estatuto de la Oposición.

Siendo la Ley Estatutaria 1909 de 2018 un avance desde el punto de vista legal para equiparar las condiciones de quienes están en desacuerdo con el gobierno, como lo ordena el artículo 112 de la Constitución Política de 1991, éste requerirá de la socialización, de la culturización ciudadana y sobre todo de voluntad política del gobernante de turno para que sea práctica su aplicación. Como lo señaló Estanislao Zuleta (2005), en su obra *Violencia, Democracia y derechos Humanos*, la democracia tiene una connotación mayor a la de los derechos, particularmente en relación con las posibilidades de realización de estos.

Una verdadera democracia, retomando los planteamientos de Estanislao Zuleta, entiende que el poder legítimo tiene que ser discutible, disputable y sustituible. En este sentido, para garantizar el papel que cumple la oposición al tener vocación de poder esta debe contar con los derechos efectivos para disentir, debe dotarse con los elementos suficientes para darse a conocer y en último lugar, se le debe permitir acceder en igualdad de condiciones a los medios establecidos para la competencia libre en la dinámica electoral.

Referencias

- Alzate, M.I. (2019). *El Estatuto de oposición: ¿Una garantía al derechos de oposición?*. (Trabajo de Maestría en Derecho). Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. Colombia.
- Bobbio, N. (2014). *El futuro de la democracia* (S. Fernández, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Cante, M. F. (2014). *Garantías para la oposición: un avance hacia la paz*. En R.A. Oñate. (Ed.), *Retos y Tendencias del derecho Electoral* (pp.347-375). Universidad del Rosario.
- Castillo, M. (2014). *La tradición política en la obra de Hannah Arendt*. Universidad del Rosario.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (14 de noviembre de 2008). *Caso Manuel Cepeda Vargas contra la República de Colombia*. [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos]. Caso 12.531.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (14 de Enero de 2017). Medida cautelar No. 475-15, Miembros del Partido Voluntad Popular vs. Venezuela. [Resolución 1/17]. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/1-17mc475-15-ve.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (25 de octubre de 2017). Caso Gustavo Francisco Petro Urrego vs. Colombia. [Informe No. 130/17 - Caso 13.044]. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/13044FondoEs.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (25 de julio de 2018). CIDH presenta caso sobre Colombia ante la Corte IDH. Comunicado de prensa. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/162.asp>

Congreso de la República de Colombia. (23 de marzo de 1994). Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones. [Ley 130 de 1994]. D.O: 41.280

Congreso de la República de Colombia. (3 de julio de 2003). Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 01 de 2003]. D.O:45.237.

Congreso de la República de Colombia. (1 de julio de 2015). Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 02 de 2015]. D.O: 49.560.

Congreso de la República de Colombia. (7 de julio de 2016). Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. [Acto Legislativo 01 de 2016]. D.O: 49.927.

Congreso de la República de Colombia. (23 de mayo de 2017). Por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. [Acto Legislativo 3 de 2017].

Congreso de la República de Colombia. (9 de julio de 2018). Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes. [Ley 1909 de 2018]. D.O: 50.649.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (23 de septiembre de 2015). Fallo de tutela en primera instancia Rad.11001-03-15-000-2015-02257-00. [CP Alberto Yepes Barreiro].

Consejo Nacional Electoral [CNE]. (14 de diciembre de 2018). Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes. [Resolución No. 3134 de 2018].

Constitución Política de Colombia [Const.].(1991). Artículo 112. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-4/capitulo-3/articulo-112>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (20 de noviembre de 2013). Sentencia C-840/13. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de agosto de 2014). Sentencia C-577/14. [MP Martha Victoria Sáchica Méndez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena.(4 de abril de 2018). Sentencia C-018/18. [MP Alejandro Linares Cantillo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de abril de 2018). Sentencia C-027/18. [MP José Fernando Reyes Cuartas].

Corte IDH. (23 de junio de 2005). Caso Yatama vs. Nicaragua. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 127. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte IDH, (6 de agosto de 2008). Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 184. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Corte IDH. (26 de mayo de 2010). Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 213. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Corte IDH, (01 de septiembre de 2011). Caso López Mendoza vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 233. Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte IDH, (29 de mayo de 2014). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 279. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte IDH. (18 de julio de 2020). Caso Petro Urrego vs. Colombia. (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 406. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Cristancho, J.G. (2014). La categoría Oposición Política: reflexiones para su conceptualización. *Análisis político*, 27(81), 98-113. <https://doi.org/10.15446/anpol.v27n81.45768>

De Tocqueville, A. (2017). *La Democracia en América*, I. Alianza Editorial.

Fundación Konrad Adenauer Stiftung [KAS], Plataforma para el Seguimiento Político en Antioquia [SEPA] & Misión de Observación Electoral [MOE]. (2017). Entre la apertura del sistema y su institucionalización: la necesaria ampliación democrática para la creación de nuevos partidos políticos al final del conflicto armado colombiano. No. 30, pp.1-23. Opciones Gráficas Editores.

García, A. H. (2013). El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte mexicana con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tras las reformas constitucionales del 2011. En E. F. Mac-Gregor & A. H. García (Coords.), *Diálogo Jurisprudencial en Derechos*

Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales (pp.859-889). Tirant lo Blanch.

Guzmán, M. C. (2005). Política, descentralización y subsistemas regionales de Partidos en Colombia, 1988-2000: Una explicación teórica y un análisis empírico. Universidad de Ibagué.

Londoño, J. F. (2016). Oposición Política en Colombia: Contemplar la Democracia y Garantizar la paz. CEDAE.

Sartori, G. (2005). Elementos de la Teoría Política. Alianza Editorial.

Schmitt, C. (2013). Teoría del Partisano. Acotación al concepto de lo político. Editorial Trotta.

Zuleta, E. (2005). Colombia: violencia, Democracia y Derechos Humanos. (F. E. Giraldo, Ed.). Hombres Nuevos Ediciones.